Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v. XAVIER PADILLA VÉLEZ APELANTE	KLAN201501067	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm. ISCR201500047 Sobre: Infr. Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Comparece ante nos Xavier Padilla Vélez [Padilla Vélez] quien se encuentra confinado en el Campamento Sabana Hoyos. Mediante escrito que titula Moción sobre Revisión Judicial nos informa que el 20 de mayo de 2015 envió una moción al tribunal de Mayagüez para que la jueza le aplicara las nuevas enmiendas realizadas al Código Penal y su petición fue declarada "No ha lugar" el 26 de mayo de 2015. Sostuvo que erró el tribunal en su determinación toda vez que el delito de apropiación ilegal agravada (Artículo 182[1] del Código Penal) cualifica para la

[1] Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

aplicación de dichas enmiendas. Indicó que cumple una sentencia de tres (3) años por este delito y entiende que se le debe aplicar una sentencia de seis (6) meses conforme al principio de favorabilidad según la Ley 146-2012 y 246-2014. Sostuvo además que cumplió con el pago de los daños al perjudicado,[2] por lo que el delito debe ser menos grave. Consecuentemente nos solicitó que revoquemos la determinación del foro de instancia y que ordenemos la aplicación de las enmiendas.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el recurso de certiorari.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del

---

El Artículo 106 de la Ley 246-2014 enmendó el primer y el tercer párrafo y eliminó el segundo párrafo del Artículo 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

> Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada. Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).
>
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo **de tres (3) años**. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).
>
> […]

[2] Surge de la Minuta de la vista del 7 de abril de 2015 que el TPI certificó que los familiares del acusado le entregaron al perjudicado la cantidad de $3,340 como restitución.

Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u.

De acuerdo a la Regla 193 de Procedimiento Criminal, las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Apelaciones a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional. 34 LPRA Ap. II

Cuando se trata de una sentencia por alegación de culpabilidad, la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece como sigue:

> El recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.

32 LPRA Ap. XXIIB

En cuanto a los procedimientos para revisar cualquier otra resolución u orden del TPI, la Regla 32 (D) indica:

> El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

32 LPRA Ap. XXIIB

Por último, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Íd*. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

A la luz de la mencionada normativa evaluamos.

Del expediente surge que el 7 de abril de 2015[3], el TPI dictó sentencia contra Padilla Vélez quien hizo alegación de culpabilidad del delito de apropiación ilegal [Art. 182 del Código Penal]. Consecuentemente el TPI le impuso una pena de tres (3) años de cárcel concurrentes con la pena impuesta en los casos ISCR201500048, 00049 y 00050. Por no estar conforme con la pena, el 20 de mayo de 2015 Padilla Vélez acudió al TPI en moción sobre enmienda al código penal. Aunque dicha moción no fue incluida a este expediente, Padilla Vélez nos indicó que mediante la misma le solicitó al TPI que le aplicara una pena más benigna, de seis meses, conforme al principio de favorabilidad. El TPI denegó su pedido según notificación del 26

[3] Archivada en autos el 15 de abril de 2015

de mayo de 2015. Inconforme con ello, el 7 de julio de 2015, Padilla Vélez nos solicita que pasemos juicio sobre una sentencia en la que hizo alegación de culpabilidad y que a su vez, posteriormente el TPI le denegó aplicarle una pena menor a la impuesta.

Aunque el recurso se presentó como una apelación lo acogemos como uno de *certiorari* por tratarse de la revisión de una sentencia por alegación de culpabilidad y también de la revisión de una resolución del TPI.

Atendidos los argumentos, estamos obligados a desestimar el recurso, porque se presentó vencido el término jurisdiccional de treinta días siguientes de dictada la sentencia. La decisión en la que el TPI aceptó la alegación de culpabilidad e impuso la sentencia de tres años por el delito de apropiación ilegal fue dictada el 7 de abril de 2015, pero no fue hasta el 7 de julio de 2015, tres meses después de dictada la sentencia, que Padilla Vélez acudió ante nos. De otro lado, si lo que Padilla Vélez cuestionó fue la determinación del TPI en la que denegó su moción para rebaja de sentencia, de igual forma el recurso resulta tardío, pues el TPI notificó la resolución el 26 de mayo de 2015 y Padilla Vélez acudió ante nos, **cuarenta y un (41) días después**, es decir el 7 de julio de 2015. En cualquiera de las dos circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender su reclamo.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes indicados desestimamos el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones